



25 Años

Comisión de Derechos  
Humanos del Estado  
de CAMPECHE



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"



Oficio PRES/VR/676/020/QR-001/2015  
Asunto: Asunto: Se emite Recomendación al  
H. Ayuntamiento de Carmen.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de diciembre del 2015.

**LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS,**

Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **020/QR-001/2015**, iniciado a instancia del **C. Francisco Javier García Gómez<sup>1</sup>** en agravio propio y de la **C. Guadelvir del Carmen Cu González<sup>2</sup>** así como de los menores de edad **A1<sup>3</sup>** y **A2<sup>4</sup>**

Con el propósito de proteger la identidad de las demás personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo y visto los siguientes:

<sup>1</sup> Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>2</sup> Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>3</sup>A1 Es agraviado y menor de edad. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

<sup>4</sup> A2 Idem.

## I.- HECHOS

Del contenido del escrito de queja del C. Francisco Javier García Gómez medularmente manifestó lo siguiente: **a)** que alrededor de las 12:30 horas del día 20 de diciembre de 2014, se encontraba en compañía de su esposa, la C. Guadelvir del Carmen Cu García y sus hijas menores de edad A1 y A2 realizando unos trámites en las oficinas del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado en Ciudad del Carmen, Campeche, sitio donde se encontraba un elemento de la Policía Municipal que portaba un arma de fuego y lo observaba detenidamente, a quien no le prestó mayor importancia y se retiró del lugar; **b)** que minutos después en compañía de su familia abordó una unidad del transporte público para dirigirse a la colonia Centro de Ciudad del Carmen para realizar unas compras, cuando al transitar sobre la calle 56 de la colonia Petrolera a la altura del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” 3 unidades de la Policía Municipal ordenaron al chofer del transporte urbano de número económico 11 detener su marcha y seguidamente 4 agentes de dicha corporación policiaca abordaron la unidad, quienes inmediatamente se dirigieron hacia el quejoso y sus familiares apuntándoles con sus armas de fuego y les gritaron que descendieran del vehículo por lo que el quejoso y su familia bajaron de la unidad siendo rodeados por los policías mientras continuaban apuntándoles con sus armas de fuego; **c)** que los policías le gritaban al quejoso que abriera su mochila de color negro, preguntándole a que se dedicaba y le pidieron una identificación a lo que el quejoso manifestó que era marino y que no llevaba identificación, por lo que fue esposado y abordado a una unidad de la Policía Municipal sin oponer resistencia a su arresto; **d)** que fue trasladado a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal donde le pidieron que abriera la mochila, encontrando en su interior una mochila más pequeña, audífonos, celular, gorra, pastillas y dos latas de cerveza, objetos que posteriormente les fueron devueltos; **e)** que un médico le aplicó la prueba del alcoholímetro arrojando primer grado de intoxicación etílica, debido a que el día anterior había ingerido bebidas alcohólicas y minutos después fue ingresado a una celda; **f)** que posteriormente su cónyuge lo visitó y en ese momento el C. Francisco Javier García Gómez pudo comunicarse vía telefónica al Trece Batallón de Infantería de Marina informando que se encontraba arrestado, por lo que alrededor de las 06:00 horas del día 21 diciembre de 2014 un Teniente se presentó al Centro de Detención Administrativa, elaborándose un acta circunstanciada a través de la cual el Juez Calificador hizo entrega del quejoso al teniente mencionado.

## II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja del C. Francisco Javier García Gómez presentado en este Organismo el día 23 de diciembre de 2014.

2. Acta circunstanciada de fecha 23 de diciembre de 2014, realizada por personal de este Organismo, en la que se dio fe del estado físico del quejoso.

3.- Acta circunstanciada de fecha 23 de diciembre de 2014, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo tomó la declaración de la C. Guadalupe del Carmen Cu González respecto a los hechos materia de investigación.

4.- Oficio 295/2015, suscrito por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual obsequió vía colaboración copias certificadas de la constancia de hechos BCH-9931/2DA/2014, radicada en la segunda agencia del Ministerio Público de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a instancia del C. Francisco Javier García Gómez por la probable comisión del delito de abuso de autoridad.

5.- Acta circunstanciada de fecha 17 de abril de 2015, en la que se hizo constar la llamada telefónica desahogada con el C. Francisco Javier García Gómez, en la que se le solicitó ofreciera datos para la localización de testigos, quien señaló haber localizado al transportista, sin embargo dicha persona refirió no desear declarar ante personal de este Organismo.

6.- Acta Circunstanciada de fecha 04 de junio de 2015, a través de la que un Visitador Adjunto de esta Comisión efectuó una serie de entrevistas a vendedores ambulantes en el lugar donde ocurrió la detención del quejoso.

7.- Acta circunstanciada de fecha 07 de agosto de 2015, en la que se dejó constancia que personal del departamento jurídico de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal hizo entrega a un visitador adjunto adscrito a esta Comisión Estatal de la siguiente documentación:

- a) Copia simple del parte informativo 113/2015 de fecha 02 de febrero de 2015;
- b) Copia simple del parte informativo de fecha 08 de febrero de 2015;

- c) Copia simple del certificado médico practicado al presunto agraviado a su ingreso al Centro de Detención Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

8.- Acta circunstanciada de fecha 28 de agosto de 2015, a través de la cual un visitador adjunto de este Organismo desahogo una inspección visual a la constancia de hechos BCH-9931/2DA/2015, en la que se observó:

- a) Querrela presentada por el C. Francisco Javier García Gómez ante la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, el 23 de diciembre de 2014, por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad;
- b) Declaración ministerial de la C. Guadelvir del Carmen Cu González de fecha 30 de enero de 2015;
- c) Declaración ministerial de la C. Juliana Elizabeth Hernández de la Cruz de fecha 26 de febrero de 2015.

9.- Acta circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2015, en la que se dejó constancia que personal adscrito a esta Comisión Estatal se entrevistó con el licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

10.- Acta circunstanciada de fecha 22 de septiembre de 2015, en la que se dejó constancia de la llamada telefónica realizada con el C. Francisco Javier García Gómez, en la que se solicitó su anuencia para con el objeto de lograr una reparación integral y se formulen los puntos recomendatorios expuestos en las fojas 19, 20 y 21 del presente documento.

11.- A través de los oficios VR/018/020/QR-001/2015, VR/069/020/QR-001/2015, VR/096/020/QR-001/2015 y VR/134/020/QR-001/2015 de fechas 23 de enero de 2015, 13 y 25 de febrero de 2015 y 09 de marzo de 2015 este Organismo solicitó al H. Ayuntamiento de Carmen un informe relacionado con los hechos expuestos en el expediente de mérito, **solicitudes que no fueron atendidas.**

12.- Oficio C.J.1370/2015 de fecha 12 de noviembre de 2015, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, al que adjuntó la siguiente documentación:

- a) Copia del oficio 016/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, suscrito por la licenciada Mildred López Rejón, Juez Calificador adscrita a la Dirección de

Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en el que señaló **que no contaban con bitácora o registro de la detención o sanción impuesta al C. Francisco Javier García Gómez.**

- b) Copia del certificado médico de fecha 20 de diciembre practicado al presunto agraviado a su ingreso al Centro de Detención Administrativa adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 20 de diciembre de 2014, alrededor de las 12:30 horas el C. Francisco Javier García Gómez fue privado de su libertad por elementos de la Policía Municipal en la calle 56 de la colonia Petrolera en Ciudad del Carmen, Campeche, por la presunta comisión de las faltas administrativas consistentes en alterar el orden en la vía pública y faltarle el respeto a la autoridad, ingresado a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, que ese mismo día se comunicó vía telefónica al Trece Batallón de Infantería de la Marina, informando que se encontraba detenido, por lo que a las 06:00 horas del día 21 de diciembre de 2014 recobró su libertad al ser entregado a un Teniente de la Marina tras cumplir con el arresto de 17 horas con 5 minutos en el Centro de Detención Administrativa adscrita al H. Ayuntamiento de Carmen.

Al obtener su libertad presentó una querrela en la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, radicándose al respecto la constancia de hechos BCH-9931/2DA/2015, en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por la probable comisión del delito de abuso de autoridad.

### **IV.- OBSERVACIONES**

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente 020/QR-001/2015 es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un organismo autónomo constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultado para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza

administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos y en razón de la materia por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos Estatales y Municipales, en este caso, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y Juez Calificador adscritos al H. Ayuntamiento de Carmen; en razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el 20 de diciembre de 2014 y la queja se interpuso el día 23 de diciembre de 2014, es decir dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios de conformidad con el artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche<sup>5</sup>.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

El C. Francisco Javier García Gómez en su escrito de queja señaló que alrededor de las 12:30 horas del día 20 de diciembre de 2014, aparentemente sin causa justificada fue privado de su libertad por elementos de la Policía Municipal y trasladado a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, esto conlleva la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, cuya denotación jurídica reúne los siguientes elementos: 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; 2. realizada por una autoridad o servidor público estatal o municipal; y 3. sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia o hipótesis de infracción administrativa.

Al respecto, la autoridad denunciada señaló a través del parte informativo 113/2015 de fecha 02 de febrero de 2015, suscrito por los CC. Policía Tercero José Francisco Gordillo Acosta y Policía Enrique Montero Galmiche, elementos de

---

<sup>5</sup> Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Seguridad Pública Municipal el día 20 de diciembre de 2014 a las 12:35 horas se trasladaron a las oficinas del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado en Ciudad del Carmen, en atención a la solicitud de apoyo del C. Lázaro del Jesús González González, también agente de la citada corporación policiaca, en el que indicó que minutos atrás había arribado a dicha dependencia una persona del sexo masculino vestida con pantalón de mezclilla y playera negra manifestando que llevaba un arma de fuego dentro de una maleta color negra, señalando que dicho individuo se resistía a que se le practicara una revisión, agregando que al arribar a dichas oficinas vía radio el agente González González les informó que el sujeto en cuestión se había retirado a bordo de una unidad del transporte público con número económico 11 de la ruta Pérez Martínez circulando por la calle 56 a la altura del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”, por lo que se dirigieron a dicho lugar, y al visualizar la unidad le marcaron el alto, la abordaron y localizaron en los asientos traseros al sujeto, por lo que se aproximaron a él explicándole que contaban con un reporte que en el interior de su mochila tenía un arma de fuego, pidiéndole descender de la unidad y abrir la mochila para efectuar una revisión y descartar el reporte, a lo que el quejoso se negó, agrediendo verbalmente a los agentes y en consecuencia procedieron a su arresto, añadiendo que el Policía Lázaro del Jesús González González, acudió al lugar de los hechos y reconoció al C. Francisco Javier García Gómez **como la persona que minutos antes se había portado prepotentemente** en las instalaciones del agua potable donde él se encontraba de servicio, por lo que procedieron a abordarlo a la unidad PM-025 y lo trasladaron al Centro de Detención Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, donde fue certificado médicamente dando como resultado primer grado de intoxicación etílica, agregando que **se procedió a revisar la mochila del C. Francisco Javier García Gómez encontrando en el interior únicamente dos latas de cerveza**, para luego ponerlo a disposición del Juez Calificador e ingresado a los separos preventivos.

De igual manera, contamos con el parte informativo de fecha 08 de febrero de 2015, signado por el Policía Tercero Lázaro del Jesús González González, en el que señaló que el día 20 de diciembre de 2014, alrededor de las 12:55 horas, encontrándose en las instalaciones del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado en Ciudad del Carmen, observó que una persona del sexo masculino con actitud sospechosa y de vestimenta pantalón azul de mezclilla, camisa negra, gorra blanca y con una cangurera negra quien entró a dichas oficinas observando que el citado individuo se encontraba cerca del área de cajas

mirándolo con actitud desafiante, por lo que de inmediato solicitó apoyo, en ese momento dicha persona salió de las oficinas y abordó un camión de transporte público, tomando conocimiento que posteriormente fue detenido y trasladado a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

Adicionalmente el día 10 de septiembre de 2015, un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo se entrevistó con el licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador adscrito a dicha Dirección, quien señaló que a las 12:55 hora del día 20 de diciembre del año próximo pasado el C. Francisco Javier García Gómez fue puesto a su disposición por parte de elementos de Seguridad Pública Municipal por la presunta comisión de las faltas administrativas consistentes en alterar el orden en la vía pública y faltarle el respeto a la autoridad establecidas en el artículos 5 fracción IV y VIII del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen, agregando que a las 06:00 horas del día 21 de diciembre de 2014, compareció a dicho Centro de Detención Administrativa un Teniente de la Marina del Trece Batallón de Infantería de la Secretaría de Marina Armada de México, quien solicitó se le entregara el C. Francisco Javier García Gómez, por lo que el presunto agraviado egresó de dicha Dirección alrededor de las 06:15 horas del día 21 diciembre de 2014.

Ante las versiones encontradas de las partes (quejoso y autoridad) resulta de gran valía remitirnos a las demás constancias que conforman el expediente de mérito, en las que destacan:

La declaración de la C. Guadelvir del Carmen Cu González, realizada ante persona del este Organismo el día 23 de diciembre de 2014, así como su declaración ministerial de fecha 30 de enero de 2015, rendida dentro de la constancia de hechos BCH-9931/2DA/2015, en las cuales señaló que el C. Francisco Javier García Gómez no desplegó ninguna conducta que ameritara ser privado de su libertad.

Así como la declaración ministerial de PAP1<sup>6</sup> de fecha 26 de febrero de 2015, rendida dentro de la constancia de hechos señalada líneas arriba, en la que manifestó:

---

<sup>6</sup> PAP1 Persona Ajena al Procedimiento. Con el propósito de proteger la identidad de las persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de la persona que aportó información a este Organismo.

*“... que el 20 de diciembre de 2014, aproximadamente las 12:30 horas me subí en el camión urbano marcado con el número 11, con ruta Pérez-Martínez y al pasar por las oficinas del agua potable vi que se subió una familia conformada por una persona del sexo masculino que llevaba una mochila negra, una señora y dos menores de edad y se sentaron en la parte trasera del camión y cerca del hospital General, varias patrullas de seguridad pública le piden al chofer del camión que pare, al momento que se subieron dos policías de seguridad pública por la parte delantera y otros dos policías por la parte de atrás, los policías le apuntaban a la familia y le decían al señor ¡los de la mochila negra, bájense! a lo que dicha persona solo alcanzó a decir oficial espéreme, vengo con mi familia y preguntaba cual era el motivo de la detención, y le decían que era sospechoso por traer la mochila negra...” (sic).*

Posteriormente, con fecha 04 de junio de 2015, personal de este Organismo realizó una inspección ocular en las inmediaciones de la calle 56 de la colonia Petrolera en Ciudad del Carmen, Campeche, lugar de la detención del hoy quejoso donde se recabaron tres testimonios de manera espontánea, quienes manifestaron no haber observado los acontecimientos expuestos por el C. Francisco Javier García Gómez en su escrito de queja inicial.

De todo lo antes expuesto podemos decir que al analizar la versión de la autoridad, en particular el argumento vertido por los agentes de la Policía Municipal José Francisco Gordillo Acosta y Enrique Montero Galmiche que al recibir el reporte vía radio efectuado por el también oficial Lázaro del Jesús González González respecto a que el C. Francisco Javier García Gómez arribó a las oficinas del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado en Ciudad del Carmen, manifestando llevar un arma de fuego en su mochila negra y tener conocimiento que había abordado un camión del transporte público el cual se encontraba transitando sobre la calle 56 a la altura del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” detuvieron la marcha del microbús, para luego abordarlo e informar al C. García Gómez del reporte con el que contaban por lo que le pidieron abriera su mochila para revisarla, indicación a la que se negó y al agredir verbalmente a los citados agentes fue privado de su libertad por la comisión de las faltas administrativa consistentes en alterar el orden en la vía pública y faltarle el respeto a la autoridad, para inmediatamente trasladarlo al Centro de Detención Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

Dicho informe no es concordante con el parte informativo de fecha 08 de febrero de 2015, signado por el Policía Tercero Lázaro del Jesús González González, en el que únicamente se limitó a señalar que el día 20 de diciembre de 2014, alrededor de las 12:55 horas, al estar en las instalaciones del Sistema Municipal

de Agua Potable y Alcantarillado en Ciudad del Carmen, observó que el presunto agraviado con “actitud sospechosa” entró a dichas oficinas, por lo que lo siguió observando que se encontraba cerca del área de cajas de cobro con actitud desafiante quien al notarlo se aproximó al citado agente y lo miró desafiantemente, por lo que de inmediato solicitó apoyo, en ese momento dicha persona salió de las citadas oficinas y le hacía señas con las manos y le decía que no le tenía miedo, seguidamente abordó un camión del transporte público, tomando conocimiento que posteriormente fuera identificado y detenido, para luego ser trasladado a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, sin embargo el agente de la Policía Municipal Lázaro de Jesús González González en ningún momento señala que dicha persona haya indicado que portaba un arma de fuego.

Con base en lo anterior, se advierte que el acercamiento de los agentes de la Policía Municipal carecía de motivación legal en razón de que con los elementos de prueba analizados es posible colegir fundadamente que el C. Francisco Javier García Gómez no desplegó conducta contraria al Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, así como en el Bando Municipal de Carmen que ameritara su detención por parte de los elementos de Seguridad Pública Municipal.

Por lo antes expuesto podemos concluir la autoridad no logró acreditar la actuación legal de los agentes aprehensores debido a que no se probó que el C. Francisco Javier García Gómez estuviese ante el supuesto en flagrancia de una falta administrativa transgrediendo esa autoridad el artículo **16 de la Constitución Federal**, que en su parte medular refiere ***que ninguna persona puede ser molestado sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento o en su caso por estar ante los supuestos de flagrancia.***

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014 ha mencionado textualmente:

***“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.***

*La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a*

*no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional<sup>7</sup>...”(sic)*

Así como el numeral 64 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado vigente en el momento en que acontecieron los hechos, la cual establece como obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, **de abstenerse de efectuar detenciones sin cumplir los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria.**

Así como de los siguientes ordenamientos jurídicos: XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, **los cuales en su conjunto reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.**

Luego entonces, al privar de la libertad al C. Francisco Javier García Gómez, sin fundamentar ni motivar adecuadamente el supuesto de flagrancia de la falta administrativa que se le imputó a dicho ciudadano los **CC. José Francisco Gordillo Acosta y Enrique Montero Galmiche**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria.**

El C. Francisco Javier García Gómez también se duele de que alrededor de las 12:30 horas del día 20 de diciembre de 2014, tres unidades de la Policía Municipal

---

<sup>7</sup> Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

detuvieron la marcha del vehículo del transporte público en el que se trasladaba acompañado de su esposa, la C. Guadalupe del Carmen Cu González y sus hijas menores de edad A1 y A2 para luego abordar dicho microbús apuntarles con sus armas de fuego y ordenarles descender de dicho vehículo siendo rodeados por los citados policías, por lo que dicha conducta podría constituir la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o abusivo de la Fuerza por parte de Autoridad Policiacas (apuntar con arma de fuego)** cuya denotación cuenta con los siguientes elementos: 1. Apuntar con arma de fuego sin moderación y proporción a la gravedad del objetivo legítimo que se persiga, 2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente en uso de las facultades de arresto o detención, 3. en perjuicio de cualquier persona.

Si bien a dicha imputación contamos con el parte informativo 113/2015 de fecha 02 de febrero, suscrito por los CC. José Francisco Gordillo Acosta y Enrique Montero Galmiche, agentes de la Policía Municipal no expresaron el manejo o uso de armas de fuego durante la detención del C. Francisco Javier García Gómez.

No obstante la versión oficial antes mencionada dentro de las constancias que obran en el expediente de merito se aprecia la declaración de la C. Guadalupe del Carmen Cu González, rendida ante persona del este Organismo el día 23 de diciembre de 2014, así como en su declaración ministerial de fecha 30 de enero de 2015, rendida dentro de la constancia de hechos BCH-9931/2DA/2015, las cuales fueron medularmente concordantes con el dicho de la parte quejosa al señalar que elementos de la Policía Municipal apuntaron con sus armas de fuego tanto a ella como al C. Francisco Javier García Gómez y a sus hijas menores de edad A1 y A2, agregando que éstas últimas ante las actuaciones de los citados agentes se alteraron y comenzaron a llorar.

En suma a lo anterior, contamos con la declaración ministerial de PAP1 de fecha 26 de febrero de 2015, rendida dentro de la constancia de hechos señalada líneas arriba, en la que manifestó textualmente:

*“... que el 20 de diciembre de 2014, aproximadamente las 12:30 horas me subí en el camión urbano, con ruta Pérez-Martínez y al pasar por las oficinas del agua potable vi que se subió una familia conformada por una persona del sexo masculino que llevaba una mochila negra, una señora y dos menores de edad y se sentaron en la parte trasera del camión y cerca del hospital General, varias patrullas de Seguridad Pública le piden al chofer del camión que pare, al momento que se subieron dos policías de Seguridad Pública por la parte delantera y otros dos policías por la parte de atrás, **los policías le apuntaban a la familia** y le decían al señor ¡los de la mochila negra, bájense! por lo que descendieron del vehículo, y dicha unidad siguió su ruta...” (sic)*

Con base a las declaraciones antes citadas, el 04 de junio de 2015, personal de este Organismo realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos donde se dejó constancia que en dicho lugar no hay casas habitación por lo que se procedió a entrevistar a vendedores ambulantes ubicados a las afueras del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” recabándose tres testimonios de manera espontánea, los cuales manifestaron no haber observado la dinámica de la detención del quejoso.

En virtud de lo anterior y en base a lo establecido en el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual señala que se utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, y que las podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Aunado a lo anterior, el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley señala que estos funcionarios no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con objeto de detener a una persona que represente ese peligro o ponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos y, en cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

En razón a lo establecido en los preceptos señalados en líneas arriba, queda evidenciado que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal actuaron sin ningún criterio de racionalidad, ya que no se encontraban en un estado eminente de peligro, máxime que en el propio parte informativo de los elementos que realizaron la detención del quejoso se expresó que al observar las pertenencias al interior de la mochila negra propiedad del C. Francisco Javier García Gómez únicamente encontraron dos latas de cerveza.

Por lo anterior y no obstante que la versión oficial no se hizo alusión a que al privar de la libertad al hoy quejoso hubieran apuntado con sus armas de cargo a los

presuntos agraviado, esta Comisión Estatal cuenta con los testimonios de la C. Guadalupe del Carmen Cú González y de PAP1 que al igual que el C. Francisco Javier García Gómez permiten aseverar que los elementos de la Policía Municipal emplearon armas de fuego para apuntar a los hoy inconformes, por lo que el cúmulo de evidencias mencionadas se concluye que existen elementos de prueba suficientes para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** (apuntar con arma de fuego), en agravio de los CC. Francisco Javier García Gómez, Guadalupe del Carmen Cu González y de A1 y A2 atribuible a los CC. José Francisco Gordillo Acosta y Enrique Montero Galmiche, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

En atención a los párrafos que anteceden en los que se ha acreditado que los CC. Francisco Javier García Gómez, Guadalupe del Carmen Cu González, A1 de 08 años y A2 de 13 años fueron objetos de la violación a derechos humanos consistente en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza (apuntar con arma de fuego), dicha voz constituyen también la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones a los Derechos del Niño** cuya denotación es: 1. Toda acción u omisión indebida, por la que vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, 2. realizada de manera directa por un autoridad o servidor público, o, 3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia de un tercero, 4. Son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegido en atención a la situación de ser niño.

Por lo que en el caso que nos ocupa los agentes de Seguridad Pública Municipal tenían la obligación de emprender las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y/o emocional de los infantes, tal y como lo estipula el numeral 27 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure de manera prioritaria el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, lo cual se adviene a lo contemplado en el artículo 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual señala que: "...Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus

madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos...”.

Al respecto, es importante citar que la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo Tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas. En este orden de ideas, es necesario señalar, que el interés superior de la Niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño.

Por tal razón la autoridad debió conducirse con apego a los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico le reconoce por su condición de menores de edad, es por ello, que en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad, se concluye que al haberse acreditado que los elementos de Seguridad Pública Municipal apuntaron con sus armas de fuego a los CC. Francisco Javier García Gómez, Guadelvir del Carmen Cú González, A1 y A2 y con ello ocasionaron que las niñas se alteraran emocionalmente, asustándose y llorando al presenciar la manera desproporcionada en que los agentes de la Policía Municipal bajaron a su padre del autobús para arrestarlo podemos concluir que el actuar de los agentes de la Policía Municipal no estuvo apegada a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y ética, motivo por el cual este Organismo determina que los elementos de la Policía Municipal incurrieron en la comisión de hechos violatorios de derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño** en agravio de A1 y A2, atribuible a los CC. José Francisco Gordillo Acosta y Enrique Montero Galmiche, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

En lo señalado por el quejoso de que le fue impuesta injustificadamente una sanción administrativa consistente en un arresto que duró aproximadamente 16 horas con 05 minutos por parte del Juez Calificador, hay que puntualizar que tal acusación encuadra con la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indebida de Sanción Administrativa**, cuya denotación es a) La

imposición de sanción administrativa, realizada por una autoridad o servidor público, sin existir causa justificada.

Al respecto, si bien el día 11 de noviembre de 2015, se recepcionó en este Organismo el oficio Oficio C.J.1370/2015 de fecha 12 de noviembre de 2015, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, al que adjuntó copia del oficio 016/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, suscrito por la licenciada Mildred López Rejón, Juez Calificador adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en el que señaló que no cuenta con bitácora o registro del motivo de la detención o la sanción administrativa impuesta al C. Francisco Javier García Gómez, esta Comisión Estatal con fecha 10 de septiembre de 2015 ya había entrevistado al licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, a través del acta circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2015 señaló que elementos de la Policía Municipal pusieron a su disposición al C. Francisco Javier García Gómez por haber cometido la falta administrativa de alterar el orden en la vía pública y faltarle el respeto a la autoridad de conformidad con el numeral 5º fracciones IV y VIII del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, por lo que fue permaneció privado de su libertad hasta las 06:00 horas del día 21 de diciembre de 2014, al ser entregado al Teniente de Fragata del Trece Batallón de Infantería de la Secretaría de Marina Armada de México con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, Ramón Barrientos Sosa.

No obstante a lo anterior, como ya se comprobó en el punto que precede la detención del C. Francisco Javier García Gómez careció de legalidad, toda vez que el argumento vertido por los elementos de la Policía Municipal con respecto al primer acercamiento que tuvieron con el quejoso carecía de fundamento y motivación legal.

Mientras que en lo que respecta a la actuación del Juez Calificador se advierte que no cumplió con el debido proceso legal establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal, toda vez que le correspondía a dicho servidor público propiciar certeza jurídica frente al acto de molestia impulsado por los elementos de Seguridad Pública Municipal, por lo que debió realizar los mecanismos a su alcance para revisar o analizar si los hechos se daban como lo manifestaban los agentes y no por el contrario aplicar una sanción (arresto) sin mayor motivación que el dicho de los elementos aprehensores, quedando claro que la actuación del Juez Calificador distó de ser garante de los principios de derechos que le

correspondían proteger y defender durante la aplicación administrativa o respeto a la función que realiza, misma que va encaminada a la impartición de justicia municipal con el debido procedimiento legal en ámbitos administrativos, ya que le correspondía allegarse de los antecedentes del asunto y como versado en la materia, debió abstenerse de proseguir con la continuidad de la injustificada detención, que era contraria a lo dispuesto a la nómina jurídica global, concordante por el bando municipal al afectar claramente a la libertad, seguridad jurídica y legalidad de la agraviada.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Federal, administrado con los numerales 176 y 177 del Bando Municipal de Carmen, la autoridad competente para conocer de las infracciones al referido Bando Municipal, reglamentos municipales y disposiciones administrativas de carácter municipal, así como para la imposición de sanciones y las medidas para su cumplimiento, el servidor público autorizado para tal efecto por el H. Ayuntamiento, en este caso es el Juez Calificador o el Coordinador de Asuntos Jurídicos, quienes serán los encargados de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones y la correspondiente imposición de la sanción, el monto o alcance de dicha sanción, y para ello, deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica.

Por otra parte, esta Comisión Estatal precisa señalar a manera de observación a esa Comuna, la necesidad que de manera irrestricta los servidores públicos que de acuerdo a los artículos 176 y 177 del Bando Municipal de Carmen se encuentren autorizados para la calificación de faltas, infracciones e imposición de sanciones administrativas (Juez Calificador y Coordinador de Asuntos Jurídicos), garantice el debido proceso legal de las personas que sean puestas a su disposición dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen el cual establece:

- I. *Hará saber al presunto infractor que tiene derecho a comunicarse con la persona que lo asista y defienda, y le permita hacerlo si lo desea, fijando un tiempo de espera razonable, que no excederá de dos horas, con suspensión de procedimiento; si por cualquier causa no pudiera hacerlo el infractor, lo hará cualquier persona en su nombre o la que designe el Juez calificador;*
- II. *Se leerá y hará saber al presunto infractor, la falta que se le imputa;*
- III. *El presunto infractor alegará lo que estime conducente, teniendo presente las consecuencias legales de conducirse con falsedad;*
- IV. *Si dentro del alegato, el cual también puede hacerse por escrito, se hace valer una causa, que constituya atenuante o excluyente de responsabilidad, se suspenderá la diligencia para que aporte los medios de prueba pertinentes. Si*

*el Juez Calificador lo considera indispensable, podrá disponer la celebración de otra audiencia, y por una sola vez, dentro de las veinticuatro horas siguientes si el infractor quedara detenido; y dentro de los tres días siguientes, sino estuviera detenido, quedando citado el presunto infractor para la recepción de las pruebas conducentes que atenúen o excluyan la responsabilidad;*

- V. *Si al presunto infractor se le hubiera hecho comparecer o se le hubiera detenido en el momento de la falta, deberá depositar el importe máximo de la multa correspondiente o en su caso, el importe para garantizar la reparación de los daños que se le imputan, en la Tesorería Municipal para ser puesto en libertad;*
- VI. *Si el presunto infractor hubiere comparecido voluntariamente no será detenido en ningún caso, salvo que no comparezca a la segunda audiencia, decretándose su comparecencia por conducto de la policía, con una orden por escrito del Juez Calificador haciéndose efectiva la multa máxima depositada previamente;*
- VII. *Si el infractor fuere absuelto, el Juez Calificador ordenará a la Tesorería Municipal, le sea devuelta la cantidad depositada o si hubiere sido sancionado con multa se le devolverá la parte restante luego de aplicarse el monto de la multa correspondiente; y*
- VIII. *Cerrado el procedimiento sumario, con o sin los medios de prueba a que aluden los párrafos anteriores se dictará la resolución que en derecho proceda, fundándose y motivándose la determinación, conforme a las disposiciones de este Reglamento y de los demás ordenamientos jurídicos aplicables, y copia de esta resolución se entregará personalmente al interesado para los efectos legales que procedan.*

Por lo que partiendo de lo antes expuesto la imposición de la sanción administrativa al quejoso resultó indebida, toda vez que los actos realizados por la autoridad deben estar en todo momento regidos y apegados a la normatividad con la finalidad de no ocasionar perjuicios en agravio de la ciudadanía, lo que definitivamente no ocurrió en este caso. Por lo que ante tales circunstancias podemos establecer que el C. Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Imposición Indebida de Sanción Administrativa** en agravio de Francisco Javier García Gómez.

## **VI.- CONCLUSIONES**

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

- A) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza Pública (apuntar con arma de fuego), Violaciones a los Derechos del Niño**, la primera en agravio de los CC. Francisco Javier García Gómez y Guadelvir del Carmen Cu González, así como de A1 y A2, mientras que la segunda en agravio

exclusivo de A1 y A2, atribuidas a los CC. José Francisco Gordillo Acosta y Enrique Montero Galmiche, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

- B) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria e Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, en agravio del C. Francisco Javier García Gómez, la primera de ellas atribuida a los CC. José Francisco Gordillo Acosta y Enrique Montero Galmiche, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, mientras que la segunda imputada al C. licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, quien en el momento de ocurridos los hechos ostentaba el cargo de Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de **Víctimas Directas**<sup>8</sup> de Violaciones a Derechos Humanos a los CC. Francisco Javier García Gómez y Guadalupe del Carmen Cu González, así como a las menores de edad A1 y A2. Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 15 de diciembre de 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el C. Francisco Javier García Gómez y que este Organismo Estatal Autónomo cuenta con la anuencia de la parte quejosa, con el objeto de lograr una reparación integral se formulan las siguientes:

## **VII.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Como medida de satisfacción de las víctimas, a fin de reintegrarles la dignidad y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

- a) A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial del H. Ayuntamiento de Carmen el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas por haberse comprobado las violaciones a derechos humanos consistentes en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza Pública

---

<sup>8</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4 y 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículos 12 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

(apuntar con arma de fuego), Violaciones a los Derechos del Niño, Detención Arbitraria e Imposición Indebida de Sanción Administrativa.

**SEGUNDA:** Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

- a) Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. José Francisco Gordillo Acosta y Enrique Montero Galmiche, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por haber incurrido en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridad Policiacas (apuntar con de arma de fuego), Detención Arbitraria y Violación a los Derechos del Niño** en agravio de los CC. Francisco Javier García Gómez y Guadelvir del Carmen Cu González, así como de las menores de edad A1 y A2.

Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación se deberá tomar en consideración que el C. Enrique Montero Galmiche cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de la comisión de Violaciones a Derechos Humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Falsa Acusación, dentro del expediente de queja Q-279/2013**, en la que se solicitó capacitación y el inicio de un procedimiento administrativo en su contra.

- b) Capacítense al personal de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en especial a los **CC. José Francisco Gordillo Acosta y Enrique Montero Galmiche**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, a efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, poniendo especial énfasis en los supuestos bajo los cuales se puede detener a las personas que presuntamente incurran en faltas administrativas contempladas en el orden jurídico local, para que su actuar se ajuste a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y los establecidos en el Bando Municipal de Carmen y el Reglamento de

Seguridad, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen por la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria.

- c) Capacítense a la plantilla de Jueces Calificadores adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, para que cumplan sus funciones y facultades con estricto apego a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal, adminiculado con los numerales 176 y 177 del Bando Municipal de Carmen y el artículo 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.
- d) Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que se coadyuve en la integración de la constancia de hechos BCH-9931/2DA/2014 radicada a instancia del quejoso, proporcionando a la Fiscalía General del Estado todos los datos que les requieran, así mismo estar atentos al resultado de dicha constancia de hechos, para tal efecto este Organismo inicio el legajo 1973/VD-256/2015 dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito a fin de darle el debido seguimiento.
- e) Gire instrucciones a personal de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Carmen, Campeche, con la finalidad de que se aboquen a la localización de los padres de las menores de edad A1 y A2 con el objeto de brindarles atención psicológica integral.
- f) Se instruya a los Jueces Calificadores y a los agentes de la Policía Municipal, para que en lo subsecuente cuando este Organismo les requiera un informe respecto a los hechos que se investigan lo rindan de manera veraz y **oportuna**, dando con ello cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los 25 días hábiles siguientes a esta notificación.

Finalmente, hago de su conocimiento que de no aceptar o cumplir la presente Recomendación, esta Comisión Estatal procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

*“Sentimientos de la Nación,  
un legado de los Derechos Humanos”*

C.c.p. Interesado.  
C.c.p. Expediente 020/QR-001/2015  
APLG/ARMP/LAAP/ajag